

Intervención del diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, con el decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones a la Ley número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.

La Presidenta:

En desahogo del inciso “f” del punto número dos del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón:

Con su venia diputado Jesús Parra García, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

Secretarios de la Mesa Directiva.

Diputadas, diputados,

Medios de comunicación y público en general.

El suscrito Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, integrante del grupo parlamentario de Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos,

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, con el fin de promover la creación y mejora de espacios públicos, parques públicos, jardines y plazas cívicas en el Estado de Guerrero para mejorar la vida de los ciudadanos. Conforme a la siguiente:

El Estado de Guerrero enfrenta desafíos significativos en materia de urbanización, crecimiento demográfico y acceso a espacios públicos de calidad. La falta de parques, jardines, plazas cívicas y áreas verdes adecuadas ha limitado el acceso de la ciudadanía a espacios de esparcimiento y recreación, afectando directamente su calidad de vida. Los espacios públicos son esenciales no sólo como áreas de recreación y convivencia, sino también como elementos que promueven la salud física y mental, fomentan la cohesión social y contribuyen a un entorno urbano más equilibrado y sostenible.

Es imperativo que el marco normativo vigente garantice la

creación y conservación de espacios públicos que respeten el derecho a la movilidad universal, es decir, que sean accesibles para todos, incluyendo a personas con discapacidad, adultos mayores y cualquier individuo con movilidad reducida. Este enfoque inclusivo es indispensable para lograr un desarrollo urbano que realmente responda a las necesidades de todos los ciudadanos.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal reformar la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, para fortalecer la obligación de crear y mantener nuevos espacios públicos como parques, jardines y plazas cívicas. Estos espacios deben cumplir con estándares de calidad que incluyan áreas verdes adecuadas y respeten los principios de movilidad universal y accesibilidad.

La propuesta busca garantizar que los municipios del Estado, al

momento de planificar y ejecutar proyectos de desarrollo urbano, consideren de manera prioritaria la creación de estos espacios públicos. Además, se pretende establecer mecanismos de financiamiento y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y la sociedad civil para asegurar la sostenibilidad y adecuada gestión de estos espacios.

La implementación de esta reforma tendrá un impacto positivo directo en la calidad de vida de los ciudadanos del Estado de Guerrero. Los parques, jardines y plazas cívicas no sólo embellecen las ciudades y comunidades, sino que también proporcionan lugares seguros para la recreación, promueven la actividad física, fortalecen el tejido social y ofrecen un respiro en medio de la urbanización creciente.

Además, al garantizar que estos espacios sean accesibles para todos, se promueve la inclusión social y se reafirma el compromiso del estado con los derechos humanos y el bienestar de todos sus habitantes.

La reforma a la Ley Número 790 es una necesidad urgente para el desarrollo armónico y sostenible de nuestras ciudades y comunidades. Al promover la creación de espacios públicos de calidad, accesibles y verdes, se contribuye de manera significativa al bienestar de la población, al fortalecimiento de la cohesión social y al desarrollo de entornos urbanos más saludables y equitativos.

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la presente iniciativa de reforma a la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con la firme convicción de que su aprobación será un paso decisivo hacia un futuro más próspero y justo para todos y cada uno de los guerrerenses.

Es cuanto, presidente.

VERSION INTEGRAL:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

**C.C DIPUTADA PRESIDENTA Y
SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S**

El suscrito **Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón**, integrante del grupo parlamentario de Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 98, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 231 en vigor, someto a consideración de esta soberanía popular, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.

La Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, es un marco jurídico fundamental que regula la planificación y el desarrollo urbano en nuestro estado. Sin embargo, la dinámica social, las necesidades de la población y los retos actuales del desarrollo urbano requieren que este instrumento legal se actualice para responder a las exigencias de un entorno más equitativo, sostenible y adecuado para todos los habitantes del Estado de Guerrero.

El Estado de Guerrero enfrenta desafíos significativos en materia de urbanización, crecimiento demográfico y acceso a espacios públicos de calidad. La falta de parques, jardines, plazas cívicas y áreas verdes adecuadas ha limitado el acceso de la ciudadanía a espacios de esparcimiento y recreación, afectando directamente su calidad de vida. Los espacios públicos son

esenciales no solo como áreas de recreación y convivencia, sino también como elementos que promueven la salud física y mental, fomentan la cohesión social y contribuyen a un entorno urbano más equilibrado y sostenible.

Es imperativo que el marco normativo vigente garantice la creación y conservación de espacios públicos que respeten el derecho a la movilidad universal, es decir, que sean accesibles para todos, incluyendo a personas con discapacidad, adultos mayores y cualquier individuo con movilidad reducida. Este enfoque inclusivo es indispensable para lograr un desarrollo urbano que realmente responda a las necesidades de todos los ciudadanos.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal reformar la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, para fortalecer la obligación de crear y mantener nuevos espacios

públicos como parques, jardines y plazas cívicas. Estos espacios deben cumplir con estándares de calidad que incluyan áreas verdes adecuadas y respeten los principios de movilidad universal y accesibilidad.

La propuesta busca garantizar que los municipios del estado, al momento de planificar y ejecutar proyectos de desarrollo urbano, consideren de manera prioritaria la creación de estos espacios públicos. Además, se pretende establecer mecanismos de financiamiento y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y la sociedad civil para asegurar la sostenibilidad y adecuada gestión de estos espacios.

La implementación de esta reforma tendrá un impacto positivo directo en la calidad de vida de los ciudadanos del Estado de Guerrero. Los parques, jardines y plazas cívicas no solo embellecen las ciudades y comunidades, sino que también proporcionan lugares seguros para la recreación, promueven la actividad física, fortalecen el tejido social y

ofrecen un respiro en medio de la urbanización creciente.

Además, al garantizar que estos espacios sean accesibles para todos, se promueve la inclusión social y se reafirma el compromiso del estado con los derechos humanos y el bienestar de todos sus habitantes.

La reforma a la Ley Número 790 es una necesidad urgente para el desarrollo armónico y sostenible de nuestras ciudades y comunidades. Al promover la creación de espacios públicos de calidad, accesibles y verdes, se contribuye de manera significativa al bienestar de la población, al fortalecimiento de la cohesión social y al desarrollo de entornos urbanos más saludables y equitativos.

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Guerrero, la presente iniciativa de reforma a la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con la firme convicción de que su aprobación será un paso

decisivo hacia un futuro más próspero y justo para todos los guerrerenses.

CONSIDERACIONES

1. Organización de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. México como país miembro aprobó el documento denominado “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”¹. Dicho documento incluye 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible cuyo objetivo es poner fin a la pobreza, lucha contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático.

Como establece el Objetivo para el Desarrollo Sostenible 11 Ciudades y Comunidades y Sostenibles en su meta 11.3²,

“De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad

¹ <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/>

² <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>

para la planificación y la gestión participativa, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.”

Estableciendo que México como país miembro de la ONU debe de tomar acciones para cumplir dicha meta, por lo que la planeación urbana debe de estar alineada a estos principios básicos para cumplir la agenda 2030 de la ONU, por lo que al contar con más y mejores espacios públicos como los son parques públicos, jardines y plazas cívicas se dará un paso importante para cumplir dicho objetivo.

2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ establece en su artículo 115 las bases de la organización política y administrativa de los municipios y en la fracción V, inciso A, faculta a los municipios para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de

desarrollo urbano municipal, así como planes en materia de movilidad y seguridad vial.

Lo que obliga a las autoridades municipales a tener órganos encargados de la planeación urbana municipal, por tal motivo una de las principales herramientas para cumplir dicho fin, son los Institutos Municipales de Planeación, que están creados exprofeso para cumplir dicha función.

3. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en su artículo 10 establece las atribuciones de las entidades federativas y en su fracción XIV, establece que los estados deben de impulsar y promover la creación de Institutos Municipales de Planeación, como dice a la letra:

“Artículo 10: Corresponde a las entidades federativas:

I. a XIII...

3

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

XIV. Impulsar y promover la creación de los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así como, establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley;”

En la misma Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 11, establece las atribuciones de los municipios y en sus fracciones VI, VII y XXVI, especifica que los municipios del estado de Guerrero les corresponde impulsar y promover la conformación de Institutos municipales de planeación. De ahí la obligación para establecer la armonización con la legislación local, lo que permita que se pueda cumplir con una correcta planeación urbana municipal.

4. Si bien la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero

establece en su artículo 10 que una de las funciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial es promover la creación y funcionamiento de los institutos de planeación, es importante hacer notar que hace falta la armonización de la legislación local vigente con la legislación federal en materia de planeación urbana y fortalecer los institutos de planeación urbana.

Para el análisis de la presente iniciativa se elaboró la siguiente tabla comparativa entre la legislación vigente y la legislación propuesta.

LEY NÚMERO 790 DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE GUERRERO	
LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPOSTA
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Guerrero; sus disposiciones tienen por objeto:</p> <p>1...</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Guerrero; sus disposiciones tienen por objeto:</p> <p>1...</p>

<p>II. Determinar las normas conforme a las cuales el estado y los municipios ejercerán de manera concurrente y coordinada planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, como la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación, crecimiento de los centros de población y el acceso equitativo a los espacios públicos;</p> <p>III. a XIII...</p>	<p>de</p>	<p>II. Determinar las normas conforme a las cuales el estado y los municipios ejercerán de la manera concurrente y coordinada entenderá y conceptualizará por: planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, inmuebles, instalaciones, construcciones y de mejoramiento, consolidación, crecimiento mobiliario utilizado para prestar a la población los centros de población, áreas verdes y los servicios urbanos para desarrollar acceso equitativo a los espacios públicos, actividades económicas, sociales, culturales, parques públicos, jardines y plazas cívicas; deportivas, educativas, de traslado y de abasto;</p> <p>III. a XIII...</p>	<p>de</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá y conceptualizará por: planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, inmuebles, instalaciones, construcciones y de mobiliario utilizado para prestar a la población los centros de población, áreas verdes y los servicios urbanos para desarrollar acceso equitativo a los espacios públicos, actividades económicas, sociales, culturales, parques públicos, jardines y plazas cívicas; deportivas, educativas, de traslado y de abasto;</p>
<p>Artículo 2. Las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.</p> <p>Las actividades que realice el gobierno del Estado para ordenar los asentamientos humanos el territorio estatal, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.</p>	<p>de</p>	<p>XXVArtículo 2. Las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, mejorar el nivel de vida de la población urbana y rural, mediante:</p> <p>Las acciones que realice el gobierno del Estado para ordenar los asentamientos humanos el territorio estatal, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las cargas del desarrollo urbano; promoviendo la utilización de espacios vacantes para el establecimiento de parques, jardines y plazas cívicas.</p>	<p>de</p>	<p>XXVI al LI.</p> <p>Artículo 4. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderán a mejorar el nivel de vida de la población urbana y rural, mediante:</p> <p>La distribución equitativa de los beneficios y cargas del desarrollo urbano; dotación de espacios vacantes para el establecimiento de parques, jardines y plazas cívicas.</p>

<p>IV..</p> <p>V. La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población y las actividades económicas en el territorio del Estado;</p>	<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>V. La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población y las actividades económicas en el territorio del Estado;</p>	<p>XXIII. Elaboración de la política urbana en el territorio del Estado, respetando las tradiciones y valores patrimoniales.</p>
<p>VI. a XII...</p>	<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VI. a XII... mezcla de usos urbanos;</p>	<p>XXIV. Promoción de parques públicos en suelos urbanos.</p>
<p>XIII. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;</p>	<p>XXIII. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;</p>	<p>XXIII. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;</p>	<p>XXV. Las condiciones de ejecución de los planes de desarrollo urbano.</p>
<p>XIV. a XX...</p>	<p>Artículo 5. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los principios de política pública siguientes:</p>	<p>Artículo 5. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los principios de política pública siguientes:</p>	<p>Artículo 5. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los principios de política pública siguientes:</p>
<p>XXI. La participación social en la planeación de desarrollo urbano y en la solución de problemas que genera la convivencia en asentamientos humanos; y</p>	<p>I. a VI... VII. Protección y progresividad del espacio público: Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a la convivencia, recreación, seguridad ciudadana y vida sana, que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el</p>	<p>XXI. La participación social en la planeación de desarrollo urbano y en la solución de problemas que genera la convivencia en asentamientos humanos; y</p>	<p>I. a VI... VII. Protección y progresividad del espacio público: Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a la convivencia, recreación, seguridad ciudadana y vida sana, que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXII. La conservación de la imagen urbana de los centros históricos de los centros de población, respetando su cultura y tradiciones;</p>	<p>XXII. La conservación de la imagen urbana de los centros históricos de los centros de población, respetando su cultura y tradiciones;</p>

<p>mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;</p> <p>VIII. al XII...</p>	<p>protección y mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;</p> <p>XXIX. al XXXII...</p>	<p>creación y mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;</p> <p>XXIX. al XXXII...</p>	<p>protección y mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;</p> <p>XXIX. al XXXII...</p>
<p>Artículo 10. La Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XV...</p> <p>XIV. Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio histórico, natural y cultural y accesibilidad universal, incluyendo la movilidad;</p> <p>XVI. a XXVIII...</p> <p>XXIX. Participar conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos</p>	<p>Artículo 10. La Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XV...</p> <p>XIV. Formular y aplicar las políticas, así como de su personal, y realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio histórico, natural y cultural y accesibilidad universal, incluyendo el derecho a la movilidad;</p> <p>XVI. a XXVIII...</p> <p>XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>XXIX. Participar conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos</p>	<p>Artículo 10. La Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XV...</p> <p>XIV. Formular y aplicar las políticas, así como de su personal, y realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio histórico, natural y cultural y accesibilidad universal, incluyendo el derecho a la movilidad;</p> <p>XVI. a XXVIII...</p> <p>XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>XXIX. Participar conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos</p>	<p>Artículo 10. La Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XV...</p> <p>XIV. Formular y aplicar las políticas, así como de su personal, y realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio histórico, natural y cultural y accesibilidad universal, incluyendo el derecho a la movilidad;</p> <p>XVI. a XXVIII...</p> <p>XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>XXIX. Participar conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos</p>
<p>Artículo 11. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XV...</p> <p>XIV. Formular y aplicar las políticas, así como de su personal, y realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio histórico, natural y cultural y accesibilidad universal, incluyendo el derecho a la movilidad;</p> <p>XVI. a XXVIII...</p> <p>XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>XXIX. Participar conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos</p>	<p>Artículo 11. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XV...</p> <p>XIV. Formular y aplicar las políticas, así como de su personal, y realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio histórico, natural y cultural y accesibilidad universal, incluyendo el derecho a la movilidad;</p> <p>XVI. a XXVIII...</p> <p>XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>XXIX. Participar conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos</p>	<p>Artículo 11. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XV...</p> <p>XIV. Formular y aplicar las políticas, así como de su personal, y realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio histórico, natural y cultural y accesibilidad universal, incluyendo el derecho a la movilidad;</p> <p>XVI. a XXVIII...</p> <p>XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>XXIX. Participar conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos</p>	<p>Artículo 11. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XV...</p> <p>XIV. Formular y aplicar las políticas, así como de su personal, y realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio histórico, natural y cultural y accesibilidad universal, incluyendo el derecho a la movilidad;</p> <p>XVI. a XXVIII...</p> <p>XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>XXIX. Participar conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos</p>

Página 1

<p>X. Promover la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, institutos de planeación, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno; y</p>	<p>XI. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones.</p> <p>XI. Crear y operar en funcionamiento observatorios urbanos, institutos de planeación, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno;</p>	<p>XIII. Las demás disposiciones.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 12. Los ayuntamientos, a través del área responsable municipal, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;</p> <p>XI. Formular, actualizar, revisar, modificar y aprobar, su reglamento de imagen urbana en el primer año de cada trienio de la administración municipal, o cada que XXVII. a XXX...</p>	<p>Artículo 12. Los ayuntamientos, a través del área responsable municipal, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XVII...</p> <p>XVIII. Formular acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos, plazas cívicas y áreas verdes de la ciudad;</p> <p>XXVII. a XXVIII. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 24. El Consejo Estatal de Planeación deberá publicar en su gaceta municipal y enviar al ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como gestionar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio; que lo soliciten en el municipio; que lo soliciten en el municipio; asesoramiento y capacitación sobre la creación, implementación, operación, organización, funcionamiento y generación de ingresos de los institutos, ya sean municipales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p>	<p>Artículo 21. El Consejo Estatal de Planeación deberá publicar en su gaceta municipal y enviar al ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como gestionar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio; que lo soliciten en el municipio; que lo soliciten en el municipio; asesoramiento y capacitación sobre la creación, implementación, operación, organización, funcionamiento y generación de ingresos de los institutos, ya sean municipales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XVIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XVII. Evaluar las condiciones físicas y la suficiencia de los espacios públicos, parques públicos, jardines y plazas cívicas, así como proponer el establecimiento de nuevos espacios públicos en suelo vacante de los centros de población; y</p> <p>XIX. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 27. Los consejos municipales de desarrollo urbano y vivienda tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XV...</p> <p>XVI. Emitir recomendaciones a las autoridades responsables o al Consejo Estatal, acerca de las demandas, propuestas, quejas y denuncias relativas al desarrollo urbano de las distintas localidades del municipio que presenten sus habitantes, y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 27. Los consejos municipales de desarrollo urbano y vivienda tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XV...</p> <p>XVI. Emitir recomendaciones a las autoridades responsables o al Consejo Estatal, acerca de las demandas, propuestas, quejas y denuncias relativas al desarrollo urbano de las distintas localidades del municipio que presenten sus habitantes,</p> <p>XVII. Evaluar las condiciones físicas y la suficiencia de los espacios públicos, parques públicos, jardines y plazas cívicas, así como proponer el establecimiento de nuevos espacios públicos en suelo vacante de los centros de población; y</p> <p>XVIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>

fracción XVII del artículo 21; la fracción XVI del artículo 27, todos de la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 1...

I...

II. Determinar las normas conforme a las cuales el estado y los municipios ejercerán de manera concurrente y coordinada la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, así como la fundación, conservación, mejoramiento, consolidación, crecimiento de los centros de población, **áreas verdes** y el acceso equitativo a los espacios públicos, **parques públicos, jardines y plazas cívicas**;

III. al XIII...

Artículo 2...

Las **acciones** que realice el gobierno

del Estado para ordenar los asentamientos

humanos el territorio estatal, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, **promoviendo la utilización de espacios vacantes para el establecimiento de parques, jardines y plazas cívicas.**

...

Artículo 3...

XXV. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, **recreativas**, de traslado y de abasto;

XXVI al LI...

Artículo 4...:

I. al II...

III. La distribución equitativa de los beneficios y cargas del desarrollo urbano, **priorizando la dotación de equipamiento e infraestructura en las áreas de crecimiento establecidas en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano;**

IV..

V. La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población y las actividades económicas en el territorio del Estado, **promoviendo la mezcla de usos urbanos;**

VI. al XII...

XIII. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos **en las zonas de crecimiento establecidos en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano;**

XIV. al XX...

XXI. La participación social en la planeación de desarrollo urbano y en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos;

Artículo 5...

I. al VI...

VII. Protección y progresividad del espacio público: Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a la convivencia, recreación, **movilidad universal**, seguridad ciudadana y vida sana, que considere las necesidades **diferenciadas** por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. **Se promoverá la creación de parques públicos, jardines y plazas cívicas en suelos vacantes, priorizando el interés público;**

VIII. al XII...

Artículo 10...

I. al XV...

XIV. Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, conservación del patrimonio histórico, natural y cultural y accesibilidad universal, incluyendo **el derecho a la** movilidad;

XVI. al XXVIII...

XXIX. Participar conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento, **parques públicos, jardines y plazas cívicas** y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano; así como en la protección del patrimonio histórico, cultural y natural y de las

zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los centros de población;

XXIX. al XXII....

XXXIII. Asesorar a los gobiernos municipales en la conformación de los Institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así como en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal;

Artículo 11...

I. al IX...

X. Crear y poner en funcionamiento los observatorios urbanos, institutos de planeación, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno;

Artículo 12...

I. al XVII...

XVIII. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos, **parques públicos, jardines y plazas cívicas en suelo vacante;**

XXVII. al XXX...

Artículo 21. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. al XVI...

XVII. Apoyar a las autoridades estatales y municipales que lo soliciten en el asesoramiento y capacitación sobre la creación, implementación, operación, organización, solicitud y generación de ingresos de los institutos, ya sean municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación;

Artículo 27...

I. al XV...

XVI. Emitir recomendaciones a las autoridades responsables o al Consejo Estatal, acerca de las demandas, propuestas, quejas y denuncias relativas al desarrollo urbano de las distintas localidades del municipio que presenten sus habitantes;

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV y se recorre la fracción XXII a la XXV al artículo 4; Se adiciona la fracción XXXV y se recorre la fracción XXXIV a la XXXV del artículo 10; las fracciones XII, XIII y se recorre la fracción XI a la XIII del artículo 11; la fracción XIX y se recorre la fracción XVIII a la XIX del artículo 21; se adiciona la fracción XVIII y se recorre la fracción XVII a la XVIII del artículo 27, todos de la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. ..

I. al XXI...

XXII. La conservación de la imagen urbana de los centros históricos de los centros de población, respetando su cultura y tradiciones;

XXIII. Elaborando reglamento de imagen urbana en zonas turísticas y de valor patrimonial, respetando su cultura y tradiciones;

XXIV. Promover el establecimiento de parques públicos, jardines y plazas cívicas en suelos urbanos vacantes;

XXV. Las demás acciones que persigan la consecución de los fines establecidos por esta Ley.

Artículo 10...

I. al XXXIII...

XXXIV. Promover el establecimiento y construcción de espacios públicos urbanos, parques públicos, jardines y plazas

cívicas en suelo urbano vacante; y

XXXV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11...

I. al X...

XI. Formular, actualizar, revisar, modificar y aprobar, su reglamento de imagen urbana en el primer año de cada trienio de la administración municipal, o cada que el municipio por causas de fuerza mayor lo amerite, de igual manera deberá publicarlo en su gaceta municipal y enviar al ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como gestionar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XII. Establecer como un órgano autónomo a sus Institutos Municipales de Planeación, conforme a lo establecido en el

artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21...

I. al XVII...

XVIII. Evaluar las condiciones físicas y la suficiencia de los espacios públicos, parques públicos, jardines y plazas cívicas, así como proponer el establecimiento de nuevos espacios públicos en suelo vacante de los centros de población; y

XIX. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese la presente Iniciativa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
06 de septiembre del año 2024.

Atentamente.

Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón.